Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **00842/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX XXXXXX XXXX**,a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por **Instituto de Salud del Estado de México,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **veinte de enero de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00102/ISEM/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“Con fundamento en 1.- Esta en proceso de ejecucion el proyecto de Infraestructura Social Sustitucion y Equipamiento del Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylan el cual se esta realizando en una fraccion de terreno de el Deportivo Caracoles ubicado en la zona oriente del municipio de Tlalnepantla de Baz 2.- Que el proyecto antes descrito fue elaborado en el año 2012 y que en el mismo se identificaba la necesidad de reemplazar el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Morelia del fraccionamiento Valle Ceylan , zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz , el cual a la fecha del año 2012 , ya tenia 40 años de funcionamiento 3.- Que despues del sismo de septiembre de 2017, el ISEM, Secretaria de Salud del Estado de Mexico , tomaron la decision de suspendender en forma definitiva los servicios de salud que prestaba dicho hospital .Por los puntos antes descritos, solicito copia en version publica de* ***actas de sesiones del Consejo Tecnico del Instituto en las cuales este asentado cual sera el destino que tendra los edificios que ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylan ,zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz., asi como informarme que uso (si fuera el caso) se le esta dando en la actualidad a las instalaciones..”***

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“…Metepec, México a 13 de Febrero de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00102/ISEM/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se da atención a su solicitud.”*

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente documento electrónico:

* ***“208C0101320400L-000720-2023.pdf”. –*** el cual contiene oficio formado por el Subdirector de infraestructura en salud, haciendo del conocimiento a la Jefa de unidad de información, planeación, programación y evaluación que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa subdirección no se cuenta con actas de sesiones del Consejo Técnico del Instituto, en virtud de no existir registro de la existencia de un órgano colegiado con la naturaleza que refiere el solicitante de información, por lo que no se tiene documentación para dar a conocer.
* **13022023\_Respuesta sol 00102 2023 119 docx.pdf.-** Oficio mediante el cual la Jefa de unidad de información, planeación, programación y evaluación hace del conocimiento del solicitante de información la respuesta entregada por el servidor público habilitado siendo Subdirector de infraestructura en salud.

**IV. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **00842/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“En la solicutd de informacion con folio 00102/ISEM/IP/2023 solicite copia en version publica de las actas de sesiones del Consejo Tecnico del Instituto en las cuales este asentado cual sera el destino que tendra los edificios que ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylan , municipio de Tlalnepantla de Baz ,Estado de Mexico. En mi solicitud inclui antecedentes sobre dicho hospital . Es importante recalcar que en el año 2017 tanto el Instituto de Salud del Estado de Mexico, la Secretaria de Salud del estado de Mexico y el Gobernador del Estado de Mexico, anunciaron en medios de comunicacion que el Hospital general de Tlalnepantla , ubicado en el fraccionamiento Valle Ceylan , Municipio de Tlalnepantla de Baz, dejaba de funcionar debido a su deterioro el cual fue agravado por el sismo de Septiembre de 2017..” (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“En la respuesta que firma el Subdirector de Infraestructura en Salud, indica que despues de una busqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdireccion , no se cuenta con " ...actas de sesiones del Consejo Tecnico del Instituto..." , en virtud que no existen registro de la existencia de un Organo Colegiado con la naturaleza que refiere el solicitante de la informacion. Con fundamento en el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de Mexico, indica en el CAPITULO II DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO , Articulo 9.- El Consejo Interno se integrara por : (omito escribir todos los integrantes ) Articulo 10 .- El Consejo Interno sesionara en forma ordinaria cada dos meses y, extraordinaria cuando el Presidente o la tercera parte de sus integrantes , asi lo determinen. . Por lo aqui expuesto considero que si deben de existir las actas de sesiones del Consejo Interno del Instituto que estoy solicitando maxime que los hechos datan desde el año 2017...” (Sic)*

**V. Del turno del Recurso Revisión**

El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** este no realizó manifestaciones; por su parte el **SUJETO OBLIGADO** tampoco remitió informe justificado.

**c) De la ampliación**

El **trece de abril de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta de a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **trece de febrero de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **catorce de febrero al siete de marzo de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábado y domingo, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **catorce de febrero de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

*(Énfasis añadido)*

Conocida la respuesta por la **parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que no se entrega la información solicitada, la cual encuadra en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:(…)*

*I. La negativa a la información solicitada;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó haciendo referencia a un proyecto que describe de la siguiente manera:

*1.- Esta en proceso de ejecucion el proyecto de Infraestructura Social Sustitucion y Equipamiento del Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylan el cual se esta realizando en una fraccion de terreno de el Deportivo Caracoles ubicado en la zona oriente del municipio de Tlalnepantla de Baz 2.- Que el proyecto antes descrito fue elaborado en el año 2012 y que en el mismo se identificaba la necesidad de reemplazar el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Morelia del fraccionamiento Valle Ceylan , zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz , el cual a la fecha del año 2012 , ya tenia 40 años de funcionamiento 3.- Que despues del sismo de septiembre de 2017, el ISEM, Secretaria de Salud del Estado de Mexico , tomaron la decision de suspendender en forma definitiva los servicios de salud que prestaba dicho hospital .Por los puntos antes descritos, solicito copia en version publica de actas de sesiones del Consejo Tecnico del Instituto en las cuales este asentado cual sera el destino que tendra los edificios que ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylan ,zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz., asi como informarme que uso (si fuera el caso) se le esta dando en la actualidad a las instalaciones..”*

De esta reseña que realiza el **RECURRENTE**, en concreto solicitó en versión pública lo siguiente:

1. Actas de sesiones del Consejo Técnico del Instituto en las cuales este asentado cual será el destino que tendrá los edificios que ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylán, zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz.
2. Informarme que uso (si fuera el caso) se le está dando en la actualidad a las instalaciones.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó los siguientes archivos digitales:

* ***“208C0101320400L-000720-2023.pdf”. –*** el cual contiene oficio formado por el Subdirector de infraestructura en salud, haciendo del conocimiento a la Jefa de unidad de información, planeación, programación y evaluación que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa subdirección no se cuenta con actas de sesiones del Consejo Técnico del Instituto, en virtud de no existir registro de la existencia de un órgano colegiado con la naturaleza que refiere el solicitante de información, por lo que no se tiene documentación para dar a conocer.
* **13022023\_Respuesta sol 00102 2023 119 docx.pdf.-** Oficio mediante el cual la Jefa de unidad de información, planeación, programación y evaluación hace del conocimiento del solicitante de información la respuesta entregada por el servidor público habilitado siendo Subdirector de infraestructura en salud.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente de la negativa de entrega de información.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se destaca que el RECURRENTE está solicitando información relativa a las actas de sesión del Consejo Técnico del Instituto, pertinentes al edificioque ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylán, zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz; no obstante ello, el SUJETO OBLIGADO a través de sus servidores públicos habilitados, se pronunciaron en sentido negativo argumentando que no existe órgano colegiado con la naturaleza que refiere el solicitante de información, y por ende no cuentan con la información solicitada.

A este respecto, debe decirse que el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean **erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante que indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; lo cual no aconteció, pues el Instituto de Salud del Estado de México contestó de maneja tajante que no existió dicho consejo técnico.

Además, resulta necesario traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control con número SO/016/2017, de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

***“Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés o la solicitud sea una consulta, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente el error existente dentro de la solicitud de información, pues si bien el RECURRENTE habla de un “Consejo Técnico del Instituto” del cual el SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha figura no existe, contrario a ello se cuenta con el “Consejo Interno del Instituto”, mismo que se encuentra estipulado en el Código Administrativo del Estado de México, en el cual define que La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México estará a cargo de un Consejo Interno y de un Director General, como se advierte a continuación:

***CAPITULO CUARTO***

***Del Instituto de Salud del Estado de México***

*Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.*

*Artículo 2.5 Bis. Derogado.*

***Artículo 2.6. La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México estará a cargo de un******Consejo Interno y de un Director General.***

*El Consejo Interno del Instituto de Salud del Estado de México estará integrado por:*

*I. Un Presidente, quien será la o el Titular de la Secretaría de Salud.*

*II. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Interno a propuesta de su Presidente.*

*III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.*

*IV. Ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano y Obra, del Campo, del Medio Ambiente, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.*

*Por cada uno de los integrantes, el Consejo Interno aprobará el nombramiento de un suplente quien será propuesto por el propietario.*

Lo anterior encuentra apoyo en lo estipulado en el **Reglamento de Salud del Estado de México,** el cual define las facultades de dicho consejo interno, que a saber son las siguientes:

***TITULO DECIMO SEXTO***

***INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO***

***CAPITULO I***

***DEL CONSEJO INTERNO***

***Artículo 293.-*** *El Consejo Interno tendrá las siguientes facultades:*

*I. Otorgar poderes al Director del Instituto o a quien estime necesario para efecto de que realicen actos de administración y dominio y para pleitos y cobranzas*

*II. Emitir los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Instituto.*

*III. Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.*

*IV. Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Instituto y los manuales de procedimientos y de servicios al público.*

*V. Designar y remover, a propuesta del Director General del Instituto, a los servidores públicos con funciones de autoridad.*

*VI. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo.*

*VII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.*

*VIII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.*

*IX. Conocer y aprobar los proyectos de inversión.*

*X. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.*

*XI. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud.*

*XII. Integrar comités técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la prestación de los servicios de salud.*

*XIII. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por el Instituto.*

*XIV. Aprobar los proyectos de programas del Instituto y presentarlos a consideración para su trámite ante los gobiernos estatal y federal.*

*XV. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados.*

*XVI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo y la correcta administración de las cuotas de recuperación.*

*XVII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades.*

Además de lo expuesto en el **Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México**, el cual se integra de la siguiente manera:

***CAPÍTULO II***

***DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO***

***Artículo 7.-*** *La dirección y administración del Instituto corresponden:*

*I****. Al Consejo Interno****; y*

*II. Al Director General.*

***Sección Primera***

***Del Consejo Interno***

***Artículo 8.-*** *El Consejo Interno es el órgano de gobierno del Instituto, sus determinaciones serán obligatorias para el Director General y las unidades administrativas del Organismo.*

***Artículo 9.-*** *El Consejo Interno se integrará por:*

*I. Un Presidente, quien será el Secretario de Salud.*

*II. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Interno, a propuesta de su Presidente.*

*III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.*

*IV. Nueve vocales, quienes serán los representantes de:*

*a. La Secretaría de Finanzas.*

*b. La Secretaría del Trabajo.*

*c. La Secretaría de Educación.*

*d. La Secretaría de Desarrollo Urbano.*

*e. La Secretaría del Agua y Obra Pública.*

*f. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario.*

*g. La Secretaría del Medio Ambiente.*

*h. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal.*

*i. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.*

*Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurran el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría simple de los vocales. Se realizará válidamente en segunda convocatoria, con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos tres vocales.*

*Las decisiones del Consejo Interno se tomarán por mayoría o unanimidad de votos de sus integrantes presentes; en caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.*

*Los integrantes del Consejo Interno tendrán derecho a voz y voto, salvo el Secretario y el Comisario, quienes sólo tendrán derecho a voz.*

*Por cada uno de los integrantes, el Consejo Interno aprobará el nombramiento de un suplente propuesto por el propietario.*

*El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo Interno a especialistas y a servidores públicos relacionados con las funciones del Instituto, a fin de que contribuyan a la atención de los asuntos turnados a dicho órgano de gobierno.*

***Artículo 10.-*** *El Consejo Interno sesionará de forma ordinaria cada dos meses y, extraordinaria, cuando el Presidente o la tercera parte de sus integrantes, así lo determinen.*

***Artículo 11.-*** *Corresponde al Consejo Interno el ejercicio de las facultades que le señala el Reglamento de Salud del Estado de México, así como las establecidas en otros ordenamientos legales.*

De lo anterior se extrae que efectivamente la existencia de un Consejo Interno el cual tendrá a su cargo la dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México mediante el apoyo del Director General, siendo de carácter obligatorio tanto para él, así como para las unidades administrativas que integran el organismo descentralizado las determinaciones aprobadas.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** solicitó información de las actas de sesión del Consejo Técnico del Instituto, pertinentes al edificioque ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylán, zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz; no obstante ello**, EL SUJETO OBLIGADO** a través de sus servidores públicos habilitados, siendo la Jefa de unidad de información, planeación, programación y evaluación y el Subdirector de infraestructura en salud, se pronunciaron en sentido negativo argumentando que no existe órgano colegiado con la naturaleza.

No obstante, ello, debe decirse que de acuerdo al análisis realizado al existir un Consejo Interno que se pronunciará sobre la administración del Instituto de Salud, y este a su vez dará conocimiento al Director General sobre las determinaciones tomadas, es factible que este cuente con las actas requeridas por el RECURRENTE.

Razones por las cuales lo procedente es ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, de las actas de sesión del Consejo Interno del Instituto, pertinentes al edificioque ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylán, zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz, así como el uso que se le está dando a las instalaciones,alveinte de enero de dos mil veintitrés.

Si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Por lo anterior, no se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **00842/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

*Las actas de sesión del Consejo Interno del Instituto, pertinentes al edificio que ocupaba el Hospital General de Tlalnepantla ubicado en las calles de Villahermosa y Colima del Fraccionamiento Valle Ceylán, zona poniente del municipio de Tlalnepantla de Baz, así como el uso que se le está dando a las instalaciones, al veinte de enero de dos mil veintitrés.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que no obre la información de la que se ordena su entrega, bastará con que* ***EL SUJETO OBLIGAGADO*** *lo haga del conocimiento del particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**SCMM/AGZ/DEMF/AGE**